



**RESOLUCION No. 4520**

**"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 1167 del 18 de septiembre de 2002, El Departamento Administrativo del Medio ambiente DAMA, hoy Secretaria Distrital de ambiente otorgó permiso de vertimientos a Laboratorios BOEHRINGER INGELHEIM S.A., por el término de cinco años.

Que mediante Radicados No. 2007ER36037 y 2007ER37349 BOEHRINGER INGELHEIM COLOMBIA remite documentación para la renovación del permiso de vertimientos, el cual venció en el año 2007 de acuerdo con la Resolución NO. 1167 del 18 de septiembre de 2002.

Que mediante Radicado No. 2008ER34534, la industria a través de su Representante Legal el señor Ernesto Pineda Robayo en conjunto con la Coordinadora de Protección ambiental y Seguridad Industrial la señora Catalina Contreras Rache, presentaron caracterización representativa del vertimiento dando cumplimiento a los requisitos exigidos para el otorgamiento de permiso.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el fin de atender la petición citada, la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, mediante Concepto Técnico No. 14970 del 9 de octubre de 2008, informó que se practicó la evaluación técnica del Radicado No. 2008ER34534 junto con la documentación que reposa dentro del expediente No. DM 05-95-5417, en consecuencia se determino:

**BOG BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD**

"(...) Desde el punto de vista técnico y considerando el informe del laboratorio CONOCER, la empresa BOEHRINGER INGELHEIM **CUMPLE** con la normatividad de vertimientos, por otro lado, DE ACUERDO A LA Resolución DAMA No. 339 de 1999, la cual establece<sup>3</sup> la Unidad de Contaminación Hídrica (UCH) se determino que el valor de 0, clasifica al vertimiento de **BAJO** impacto.

#### (...) 7. CONCLUSIONES

Desde el punto de vista técnico analizado los antecedentes de la empresa y la información remitida, esta oficina considera **viable técnica y ambientalmente otorgar permiso de vertimientos líquidos**, por cinco (5) años, solicitando caracterización anual en el mes de julio por el termino del permiso, (...)."

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad legislativa atribuida a esta Secretaría, corresponde al presente caso la aplicación de las normas ambientales en materia de vertimientos, se trata esencialmente de buscar la consonancia en el ejercicio de las actividades productivas de cara a la protección ambiental.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente el control y vigilancia al cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, así como emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas, como también realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes.

Por tanto la entidad está legitimada para tomar la decisión de esta providencia. Además, de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte legal:

Artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. "*

Todo vertimiento líquido puntual o no puntual, además de las disposiciones contempladas en el artículo 82 del Decreto 1594 de 1984, de acuerdo con su caracterización, deberá cumplir con las normas de vertimientos que sobre esta materia se establezcan.

La Resolución 1074 del 28 de octubre de 1997, emanada del Departamento Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría de Ambiente, consagró que a partir de la expedición de esa providencia, quien vierta a la red de



alcantarillado y/o a cuerpo de agua localizado en el área de jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, para el efecto prevé que el usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos.

La referida Resolución 1074, en su artículo segundo dispuso: *"El DAMA podrá expedir el respectivo permiso de vertimientos con base en la evaluación y aprobación de la información allegada por los usuarios. Su vigencia será de cinco años."* Así mismo, en su artículo tercero, señaló que todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos en la misma.

El artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las autoridades ambientales para cobrar el servicio de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Bajo estos mandatos, el DAMA –hoy Secretaría Distrital de Ambiente-, expidió la Resolución No. 2173 del 31 de diciembre de 2003, por la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental. Bajo esta preceptiva, BOEHRINGER INGELHEIM S.A., con radicado 2007ER37349, presentó la autoliquidación No. 16561 del 21 de agosto de 2007, para el trámite del permiso de vertimientos, por un valor de \$ 518.800 y fotocopia de la consignación en constancia de la cancelación de la suma en mención de fecha 13 de febrero del año 2008.

En consecuencia, al existir viabilidad técnica y jurídica, de conformidad con el Concepto Técnico No. 14970 del 9 de octubre de 2008, esta secretaría otorgará permiso de vertimientos a BOEHRINGER INGELHEIM S.A., localizado en la Carrera 65 B No. 13 – 13, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su representante legal el Señor Ernesto Pineda, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.946 o de quien haga sus veces.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

*"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (\$ 1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano."*



En el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Igualmente, el numeral 9º ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Conforme al Decreto 109 del 14 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 109 de 2006, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control ambiental la función de:

*"expedir los permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Otorgar permiso de vertimientos a BOEHRINGER INGELHEIM S.A., localizado en la Carrera 65 B No. 13 – 13, de la Localidad de Puente Aranda, a través de su Representante Legal, señor Ernesto Pineda,



identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.946 de Bogotá o de quien haga sus veces, de conformidad con el Concepto Técnico No. 14970 del 9 de octubre de 2008, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Exigir a BOEHRINGER INGELHEIM S.A., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de julio de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización para lo cual la empresa deberá tener en cuenta:

El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes del que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; el volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma de 30 minutos para la composición de la muestra. Cada hora deberán monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DQO, DBO5, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos (SAAM), Fenoles, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cianuro, Cadmio, Níquel, Sulfuros, Cromo Total, Plomo, Mercurio, Cinc.

Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biológica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución No. 176 de 2003. El Laboratorio que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

Es importante recordarle a la empresa que el informe de la caracterización del



vertimiento industrial que debe presentar ante ésta Secretaria deberá incluir:

- a) Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- b) Tiempo de la (s) descarga (s), expresado en segundos.
- c) Frecuencia de la descarga (s) y número de descarga (s).
- d) Reportar el cálculo para el caudal promedio de descarga ( $Q_p$  l.p.s).
- e) Reportar los volúmenes de composición de cada alícuota en mililitros (ml).
- f) Reportar el volumen proyectado para realizar el monitoreo expresado en litros (l).
- g) Reportar el volumen total monitoreado expresado en litros (l).
- h) Variación del caudal (l.p.s.) vs. Tiempo (min)
- i) Caudales de la composición de la descarga expresada en i.p.s. vs. Tiempo de aforo para cada descarga expresado en segundos representado en tablas.
- j) Originala reporte de los parámetros analizados en el laboratorio.
- k) Copia de las hojas de campo del procedimiento de muestreo y análisis de parámetros en sitio.
- l) Copia de la resolución de acreditación del Laboratorio expedida por el IDEAM.

Describir lo relacionado con:

- a) Los procedimientos de campo,
- b) Metodología utilizada para el muestreo,
- c) Composición de la muestra,
- d) Preservación de las muestras,
- e) Numero de alícuotas registradas,
- f) Formas de transporte,

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- a) Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- b) Método de análisis utilizado,
- c) Limite de detección del equipo utilizado para cada prueba,
- d) Limite de cuantificación.

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Oficina asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La inobservancia de la normatividad ambiental en materia de vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta que para este fin se realizará seguimiento y monitoreo.



**ARTÍCULO CUARTO.-** La beneficiaria de que trata esta providencia, deberá informar previamente a esta Secretaría Distrital de Ambiente, acerca de cualquier cambio, modificación o ampliación sustancial en las condiciones o variación en la información bajo las cuales se otorga este permiso y que incidan sobre el vertimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, remitir copia a la alcaldía local de Puente Aranda para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO.-** Enviar copia de la presente providencia a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental, para el ejercicio de sus competencias.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Notificar la presente providencia al representante legal de BOEHRINGER INGELHEIM S.A., el señor Ernesto Pineda Robayo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.292.946 de Bogotá, en la Carrera 65 B No. 13 - 13, localidad de Puente Aranda, o a quien haga sus veces.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección Legal Ambiental, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 17 JUL 2008



**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

Director de Control Ambiental

Proyecto: Ricardo G.A.  
Revisó: Álvaro Vengas V.  
Aprobó: Octavio Augusto Venegas V.  
Rad.: 2008ER42715  
2008ER34534  
CT: 14970 09-10-08  
Exp: DM 05-95-5417